



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 065

CIUDAD Y FECHA	<b>29 DE JUNIO DE 2022</b>
PROCESO	<b>IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL LA HORMIGA</b>
DEMANDADO	<b>VÍCTOR MANUEL SOLARTE VÁSQUEZ Y OTROS</b>
RADICADO	<b>865683184001-2021-00091-00</b>

### I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso instaurada por la Defensoría de Familia Centro Zonal, La Hormiga, en representación de la menor Z.V.S.P., en contra del señor Víctor Manuel Solarte Vásquez, Álvaro Montenegro Bolaños y Linsay Andrea Pachucan Laso.

### II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

### III. DESCRIPCION DEL CASO:

#### 1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que la niña Z.V.S.P.<sup>1</sup>, hija de la señora Linsay Andrea Pachucan Laso, nacida el día 27 de noviembre de 2020, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, no es hija del señor Víctor Manuel Solarte Vásquez, tal como lo confirma la prueba de ADN, por ende, se declare, que la citada menor, es hija biológica del señor Álvaro Montenegro Bolaños.

#### 2. Premisas:

##### 3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Que la señora Linsay Andrea Pachucan Laso, manifiesta que el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez, previo conocimiento proceden a realizar reconocimiento paterno a favor de la niña Z.V.S.P., registrada ante la Registraduría de Orito Putumayo, el día 13 de diciembre de 2020.
- B. Con miras a establecer la paternidad de la niña, los involucrados decidieron hacerse de consuno y en forma libre y espontánea la realización de la prueba genética ADN Paternidad en el Laboratorio Asociado Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.AS.

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- C. El 1 de marzo de 2021, el Laboratorio Yunis Turbay y CIA S.A.S. informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando un 99.999.998. % de probabilidad acumulada la paternidad del señor Álvaro Montenegro Bolaños con relación al menor Z.V.S.P., no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.
- D. El día 27 de abril de 2021, la señora Linsay Andrea Pachucan Laso, solicitó a la defensoría se inicie proceso de impugnación de paternidad allegando copia de prueba de ADN.

### **3.2 Razón del derecho:**

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

## **IV. CRÓNICA DEL PROCESO**

A través de auto interlocutorio N° 111 de fecha 31 de mayo de dos mil veintiunos (2021), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados, la señora Linsay Pachucan fue notificada el 24 de junio 2021, y los señores Víctor Solarte y Álvaro Montenegro se notificaron el 25 de junio 2021, por ello mediante Auto interlocutorio 493 del 12 de agosto del año 2021, se da por no contestada la demanda, dado que dejaron transcurrir el término de traslado en silencio.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 01 de marzo de 2021, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Álvaro Montenegro Bolaños y a la niña Z.V.S.P., de resultado compatible.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 493 del 12 de agosto de 2021, dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN conforme lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso; a la menor Z.V.S.P., a los señores Víctor Manuel Solarte Vásquez y Álvaro Montenegro Bolaños y a la señora Linsay Andrea Pachucan Laso, a efectos de establecer su verdadera filiación paterna.

EL 11 de marzo de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo Nacional de Genética, allegó Informe Pericial, Estudio Genético de Filiación, donde concluye que el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez queda excluido como padre biológico de la menor y referente al señor Álvaro Montenegro Bolaños no se excluye como padre biológico de la menor Z.V.S.P., probabilidad de paternidad 99.99999999%.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

### **3. Material probatorio:**

- Registro civil de nacimiento de la niña Z.V.S.P.
- Copia de cedula de la señora Linsay Andrea Pachucan Laso.
- Copia de cedula del señor Álvaro Montenegro Bolaños.
- Copia de cedula del señor Víctor Manuel Solarte Vásquez.
- Prueba científica de ADN, tomada a la niña Z.V.S.P. y al señor Álvaro Montenegro Bolaños.
- Informe de estudio de paternidad de ADN del señor Víctor Manuel Solarte Vásquez, Álvaro Montenegro Bolaños, Linsay Andrea Pachucan Laso y de la menor Z.V.S.P.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:



## V. CONSIDERACIONES

### 1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### 2. Problema jurídico.

En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez quien figura como padre de la menor Z.V.S.P., no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si el señor Álvaro Montenegro Bolaños, es el padre biológico de la citada menor.

## VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*<sup>2</sup>

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,<sup>3</sup> establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



"Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: "*El artículo 217 del Código Civil quedará así: "Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima a la demandante para promover la impugnación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico de la niña Z.V.S.P., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, que obran en el expediente y que arrojó como resultado probabilidad acumulado de paternidad del 99.999.999. % compatible con el señor Álvaro Montenegro Bolaños con relación a la menor Z.V.S.P., circunstancia que a todas luces excluye al señor Víctor Manuel Solarte Vásquez como padre biológico de la niña Z.V.S.P.

Conclusión que es ratificada mediante el Informe Pericial, Estudio Genético de Filiación aportado el 11 de marzo de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo Nacional de Genética, donde concluye que el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez queda excluido como padre biológico de la menor y referente al señor Álvaro Montenegro Bolaños no se excluye como padre biológico de la menor Z.V.S.P., probabilidad de paternidad 99.9999999%



Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez no es el padre biológico de la niña Z.V.S.P., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar quién es el verdadero padre de la niña en cita, de donde se descubre que el reconocimiento de hijo efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario efectuado por el señor Víctor Manuel Solarte, respecto a la niña Z.V.S.P., no vislumbra la paternidad real.

En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la Investigación de paternidad, una vez decidido lo de la impugnación ha de seguirse de acuerdo con la prueba científica allegada al expediente y que no tuvo objeción por los demandados, que el señor Álvaro Montenegro Bolaños, es el padre biológico de la niña Z.V.S.P., teniendo como fundamento axiológico el derecho que le asiste a la menor que le sea reconocida su verdadera filiación, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

Para el caso *sub examine* se tiene que obra en el expediente Informe Pericial, Estudio Genético de Filiación aportado el 11 de marzo de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo Nacional de Genética, donde concluye que el señor Víctor Manuel Solarte Vásquez queda excluido como padre biológico de la menor y referente al señor Álvaro Montenegro Bolaños no se excluye como padre biológico de la menor Z.V.S.P., probabilidad de paternidad 99.9999999%

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe. Sumado al silencio de la parte pasiva.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad. Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser prueba idónea y eficaz dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada la ascendencia biológica de la niña Z.V.S.P., con relación al señor Álvaro Montenegro Bolaños por lo que se impone de manera ineludible reconocer la filiación pretendida.

Como consecuencia de lo anterior se impone reconocer la filiación pretendida y ordenar la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña Z.V.S.P.

Ahora bien, se condenará en costas a los señores Víctor Manuel Solarte Vásquez y Álvaro Montenegro Bolaños, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. No se incluirán agencias en derecho ya que se actuó por intermedio de la defensora de familia.

## **VII. CONCLUSIONES:**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandado Álvaro Montenegro Bolaños es el padre biológico de la niña Z.V.S.P.; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor Víctor Manuel Solarte Vásquez quien realizó el reconocimiento voluntario de la niña en cita.

## **VIII. DECISION**



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

**RESULEVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña **Z.V.S.P.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1.123.336.971 e indicativo serial 1221842 de la Resgistraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, hija de la señora Linsay Andrea Pachucan Laso, no es hija del señor **Víctor Manuel Solarte Vásquez**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.123.328.100, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la niña **Z.V.S.P.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1.123.336.971 e indicativo serial 1221842 de la Resgistraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, es hija biológica del señor **Álvaro Montenegro Bolaños**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.121.686.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña **Z.V.S.P.**, nacida el 27 de noviembre de 2020, registrada en la Resgistraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, bajo el indicativo serial N° 1221842 y NUIP 1.123.336.971.

**Por secretaría** líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los señores Víctor Manuel Solarte Vásquez y Álvaro Montenegro Bolaños conforme la parte motiva de esta providencia. No se incluye agencias en derecho toda vez que se actuó por medio de la defensora de familia

**QUINTO:** En firme esta decisión, **por secretaría** dese cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, esto es, remitir la reproducción de la presente sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial a la niña, que incluya a su progenitora y al señor **Álvaro Montenegro Bolaños**, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos de la niña y propender por la armonía familiar.

**PARÁGRAFO.-** La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos de la niña. Por secretaría infórmese de esta decisión a la asistente social, dejando las constancias del caso.



**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158779a5844fdbee69db1d8a297acb607252b664d30f7e6586b7d4768516a51d

Documento generado en 29/06/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**